

Ajuntament de Consell Illes Balears

Aprovat pel Ple municipal de data 10 de juliol de 1986.

El secretari-interventor Antoni Sastre Oliver

AJUNTAMENT DE CONSELL Illes Balears

REG 1-1986

REGLAMENT ORGÀNIC MUNICIPAL.

TITULO PRELIMINAR - Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a) y 5.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Consell, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación.

Artículo 2.

- 1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.
- 2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

Artículo 3.

- 1. Son órganos principales del Ayuntamiento:
 - 1. El Alcalde.
 - 2. Los Tenientes de Alcalde.
 - 3. El Pleno.
 - 4. Los concejales-delegados.
- 2. Existe asimismo en este Ayuntamiento, como órgano complementario, la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 4.

La constitución del Ayuntamiento se rige por la legislación electoral.

TITULO I - De los Concejales.

Artículo 5.

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento de su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

CAPITULO 1° - Derechos y deberes.

Artículo 6.

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los que en su desarrollo establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma sobre régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se opongan a la misma.

Artículo 7.

- 1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.
- 2. Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán de ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

Artículo 8.

- 1. Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la legislación de régimen local, en este Reglamento y en el Presupuesto municipal.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva.
- 3. El Pleno, a propuesta del ALCALDE, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva y, por tanto, el derecho a retribución, así como las que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.
- 4. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán indemnizaciones por el desempeño de su cargo, en la cuantía y condiciones que establezca el Ayuntamiento Pleno.
- 5. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este artículo no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación del Estado.

Artículo 9.

- 1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.
- 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por el silencio administrativo en caso de que el Alcalde no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.
- 3. En todo caso la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- 2. Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

Artículo 11.

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales se realizará en la dependencia donde se encuentre.
- b) Los documentos y los expedientes originales no podrá salir de las oficinas municipales.
- 2. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentran pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada para su estudio.

CAPITULO 2º - Grupos Municipales

Artículo 12.

- 1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.
- 2. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.
- 3. La lista que sólo haya conseguido un Concejal tendrá derecho a que a éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.
- 4. Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Artículo 13.

- 1. Los Concejales que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado constituirán un grupo mixto.
- 2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

Artículo 14.

- 1. Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.
- 2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.
- 3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplir el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

Artículo 15.

Los Concejales que adquieran su condición con posteridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo mixto.

Artículo 16.

Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales para reunirse de manera independiente.

El Alcalde establecerá el régimen concreto de utilización de locales municipales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

Artículo 17.

Corresponde a los Grupos municipales designar, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

CAPITULO 3º - Registro de intereses

Artículo 18.

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría de la Corporación el Registro de intereses de los miembros de la misma.
- 2. Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:
 - a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejal.
 - b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 19.

- 1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:
 - a) Identificación de los bienes.
 - b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales.
- 2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario en su calidad de fedatario público municipal.

Artículo 20.

El Registro puede ser consultado por cualquiera de los miembros de la Corporación en los términos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento.

TITULO II - Órganos del Ayuntamiento: Composición y atribuciones.

CAPITULO 1º - Del Alcalde

Artículo 21.

La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral.

Artículo 22.

- 1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 24 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a favor de los Tenientes de Alcalde y también delegaciones específicas en cualquier Concejal.
- 3. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- 4. Las delegaciones para cometidos específicos comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejal delegado del área correspondiente.

Artículo 23.

- Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Resolución que se inscribirá en el libro correspondiente y surtirán efecto desde el día siguiente.
- 2. La norma anterior será aplicable a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
- 3. De todas las delegaciones y sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 24.

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 22 deberán adaptarse a las siguientes grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento:

- Hacienda y presupuestos.
- Obras, servicios y saneamientos.
- Educación y cultura.
- Régimen interior y personal.
- Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 25.

Corresponde al Alcalde como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la convocatoria de las consultas municipales.

CAPITULO 2º - De los Tenientes de Alcalde

Artículo 26.

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los Concejales. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

Artículo 27.

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos del número 1 del artículo 23.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiese resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Artículo 28.

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente del Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.

CAPITULO 3° - Del Pleno

Artículo 29.

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

Artículo 30.

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

CAPITULO 4º - Los Concejales-Delegados

Artículo 31.

Los Concejales-delegados son aquellos Concejales que ostenten alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 2, 3 y 4 del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 32.

Los Concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 22 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

Artículo 33.

Se pierde la condición de Concejal-delegado:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de Teniente de Alcalde, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 22.2.

CAPITULO 5º - La Comisión Especial de Cuentas

Artículo 34.

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

Artículo 35.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las Cuentas siguientes:

- a) Cuenta general del Presupuesto.
- b) Cuenta de Administración del Patrimonio.

TITULO III - Del régimen de funcionamiento del Pleno

CAPITULO 1° - De las sesiones

Articulo 36.

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto.

Artículo 37.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 38.

- 1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. En la primera sesión siguiente a la constitución del Ayuntamiento, el pleno determinará la periodicidad de las sesiones, que podrá ser modificada durante el mandato corporativo.
- 2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmando personalmente por todos los Concejales que la suscriban. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración de la misma no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuere solicitada.

3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles, podrá convocarse sesión extraordinaria con carácter urgente. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 39.

Toda sesión ordinaria o extraordinaria habrá de respetar el principio de unidad de acto, y deberá terminar el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente levantará la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado.

Artículo 40.

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar a la imposición por el Alcalde de las sanciones previstas en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de lo que determine la Ley de la Comunidad Autónoma Baleares.

Artículo 41.

Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 46.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria, en el lugar, día y hora en que se convoquen. Si transcurridos treinta minutos desde la hora de la convocatoria, no se hubiese alcanzado el quórum necesario según lo dispuesto en el párrafo anterior, la sesión se celebrará en segunda convocatoria 48 horas después.

CAPITULO 2º - De los debates

Artículo 42.

Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún Concejal tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

Artículo 43.

- 1. El Presidente dirigirá la sesión y velará por el buen orden de la misma, cerrando la discusión cuanto estimare que el asunto está suficientemente debatido.
- 2. Los asuntos serán examinados correlativamente conforme al orden del día, que sólo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente o del Portavoz de un Grupo político.
- 3. Los asuntos quedarán sobre la Mesa a petición de cualquier portavoz de un Grupo político, a menos que el Afcalde los declare de urgencia.

Artículo 44.

1. El Secretario leerá, en relación con cada asunto, la parte dispositiva de las propuestas que hayan de servir de base al posible debate y acuerdo. Seguirán los votos particulares y las enmiendas, si se presentaren.

- 2. No obstante, serán leídos los informes legales preceptivos del Secretario o Interventor, cuando la propuesta de resolución no se adecue a la legislación vigente, según estos informes.
- 3. Si una vez abierto el debate nadie pidiere la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Artículo 45.

- 1. En las sesiones ordinarias, y una vez despachados los asuntos comprendidos en el orden del día, se abrirá un período de "ruegos y preguntas", con una duración de media hora.
- 2. Los ruegos y preguntas se habrán de anunciar al Alcalde antes de la sesión verbalmente o por escrito.
- 3. El preguntado podrá contestar en el acto o en la próxima sesión ordinaria cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.
- 4. En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. No pudiéndose tomar acuerdos del Pleno que constituyen actos administrativos.

CAPITULO 3° - De las votaciones

Artículo 46.

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma.

Artículo 47.

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentamiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos, y en las que cada Concejal, al ser llamado responde en voz alta "si", "no" o "me abstengo".

Artículo 48.

Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 49.

- 1. El sistema normal de votación será la ordinaria.
- 2. La votación nominal requerirá solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
- 3. En el supuesto de votación ordinaria, cualquier Concejal podrá pedir que se haga constar en el ata el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

Artículo 50.

Quedará aprobado lo que apruebe la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Finalmente la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 51.

- 1. La moción de censura para la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.
- 2. La moción de censura se debate y vota en sesión extraordinaria convocada exclusivamente al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las mociones de censura no se podrán adoptar hasta que se celebren las próximas elecciones municipales.

Segunda.

Durante el mandato de la actual Corporación se admitirá el mantenimiento de los Grupos Políticos Municipales que han venido funcionando como tales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.